

Decreto N° 2198/1991

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 22 de Octubre de 1991

Boletín Oficial: 24 de Octubre de 1991

ASUNTO

DECRETO N° 2.198/1991 - Modificación de la ley de Combustibles Líquidos y el Gas natural.

Cantidad de Artículos: 4

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL-REFORMA LEGISLATIVA

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 23.966 y,

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 (IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL)

Que el artículo 7° del texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966 dispone de un procedimiento de devolución de impuesto de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por el mismo impuesto.

Que dicho sistema de devolución de impuesto, por la significatividad del mismo en relación al precio de los productos gravados, podría causar un cambio en la ecuación económico-financiera de las empresas que utilizan el solvente y el aguarrás como materia prima en la industria química y petroquímica, con efecto perjudicial para la estabilidad de los precios y para la competitividad de las mismas.

Que en el caso de transferencias para rancho de embarcaciones de pesca la aplicación del sistema de devolución de impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley N° 23.966 incorporaría un costo financiero adicional que desmejoraría sustancialmente la ecuación económica del sector perjudicando la competitividad externa de la pesca.

Que corresponde atender igualmente el cúmulo de tareas a las que se encuentra abocado el Parlamento, por lo que es razonable considerar el periodo de tiempo que habrá de transcurrir hasta la fecha de la sanción de la reforma legislativa que solucione la situación planteada.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 Artículo N° 7 (IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL)
Constitución de 1853 Artículo N° 86 (CONSTITUCION NACIONAL DE 1853)

Por ello, EL PRESEDIENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Modifícanse los Capítulos y III, artículo 7°, Titulo III de la Ley N° 23.966, en la forma que a continuación se establece:

1. Agrégase como tercer párrafo del artículo 1° el siguiente:

"La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen."

2. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2° - El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Nacional de Aduanas. La tasa aplicable será la vigente en ese momento.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido".

3. Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7° - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3°, inciso b) del presente capítulo;
- b) Tengan como destino la exportación;
- c) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;

d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible.

Quienes dispusieren o usaran de combustibles, aguarrases o solventes para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino - la que fuere mayor -, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley N° 23.771, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra sustanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición".

4. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporario de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.

El periodo fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto - de tratarse de operaciones de importación - lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el Capítulo I.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto - en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3°, inciso b) - un importe equivalente al sesenta por ciento (60 %) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis

(6) primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones do elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos".

Modifica a:

Ley N° 23966 Artículo N° 1 (Tercer párrafo agregado) Ley N° 23966 Artículo N° 2 (Artículo sustituido) Ley N° 23966 Artículo N° 7 (Artículo sustituido) Ley N° 23966 Artículo N° 14 (Artículo sustituido)

ARTICULO 2° - Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de la misma fecha de la Ley N° 23.966.

Referencias Normativas:

Ley N° 23966 (IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL)

ARTICULO 3° - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - DOMINGO F. CAVALLO